

17222

ORDEN de 30 de julio de 1975 por la que se modifica el artículo 24, número 3, de la Orden de 29 de octubre de 1971, por la que se dictan normas reglamentando los convenios para la recaudación e ingreso de percepciones sobre productos regulados por Decreto 345/1971, de 25 de febrero, en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 29 de octubre de 1971 contiene normas reguladoras de los convenios de recaudación e ingreso de las percepciones sobre productos establecidos por el Decreto 345/1971, de 25 de febrero, para la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. La regulación contenida en el artículo 24, número 3, de la citada Orden acerca de la reclamación por agravio absoluto no recoge exactamente la esencia de este tipo de reclamación y supone, en cierto modo, una repetición de lo establecido en el número 4 del mismo artículo para la reclamación por aplicación indebida de las reglas de distribución con la consiguiente confusión de estos dos tipos de reclamaciones. Por todo ello se hace necesario una nueva redacción más acorde con la naturaleza de lo que se entiende por agravio absoluto a efectos fiscales.

En su virtud, en uso de la facultad conferida por el artículo 9.º del Decreto 345/1971, de 25 de febrero,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El número 3 del artículo 24 de la Orden de este Ministerio de 29 de octubre de 1971, queda redactado en los siguientes términos:

«3. En las reclamaciones por agravio absoluto habrá de alegarse y probar que las bases o cuotas reclamadas son superiores a las procedentes por aplicación de las normas reguladoras de las percepciones sobre productos.

En el escrito de reclamación se expondrán los hechos en que se funde, se invocarán las normas legales y convenidas en que se apoye, se indicarán la base y cuota que se consideren procedentes y se aportarán o propondrán las pruebas de las aseveraciones.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de julio de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

17223

ORDEN de 30 de julio de 1975 sobre aplicación paulatina de los periodos mínimos de cotización a los trabajadores afectados por la Orden de 14 de abril de 1975, en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Trabajo de 14 de abril de 1975, al elevar a 25.000 pesetas, con efectos desde 1 de mayo, el límite máximo del líquido imponible que condiciona la inclusión de los trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, ha determinado que por imperativo legal todos los trabajadores autónomos agrarios cuyo líquido imponible superaba en la indicada fecha las 15.000 pesetas, sin exceder de las 25.000, estén obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del citado Régimen Especial.

La súbita incorporación de este colectivo a un Régimen de Seguridad Social ya en marcha hace aconsejable flexibilizar adecuadamente los periodos mínimos de cotización que condicionan el derecho a las prestaciones exigidas con carácter general con objeto de imponer, al principio, periodos menos amplios y permitir una aplicación gradual de los mismos hasta la total equiparación con los establecidos de modo general. Se evita así una agravación inicial, de hecho, de las condiciones del derecho a las prestaciones que afecta a un colectivo apartado, hasta ahora, de los beneficios de la Seguridad Social por imperativo legal.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los periodos de cotización para causar derecho a las prestaciones establecidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán objeto de aplicación progresiva a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el campo de aplicación del mismo en virtud de la Orden del Ministerio de Trabajo de 14 de abril de 1975, conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º 2.1. Los trabajadores por cuenta propia de la agricultura a que se refiere el artículo anterior, para tener derecho a las prestaciones del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social deberán tener cubierto un periodo de cotización equivalente a la mitad de los días transcurridos desde 1 de mayo de 1975 y aquella fecha en que se entienda causada la prestación, con los siguientes periodos mínimos, que se exigirán en todo caso para cada una de las prestaciones que se señalan:

2.1.1. Prestaciones por invalidez: Novecientos días.

2.1.2. Prestaciones por jubilación: Cinco años.

2.1.3. Prestaciones por muerte y supervivencia: Doscientos cincuenta días.

2.1.4. Asignación por matrimonio: Ciento cincuenta días.

2.2. Los periodos mínimos establecidos en el apartado anterior para cada una de las prestaciones se aplicarán hasta el momento en el que estos periodos de cotización lleguen a ser iguales a los establecidos con carácter normal para los trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Art. 3.º Los periodos mínimos de cotización que se establecen en la presente Orden se computarán con carácter general para todos los trabajadores por cuenta propia de la agricultura afectados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 14 de abril de 1975 y a partir de 1 de mayo de 1975, con independencia de la fecha en la que cada uno sea alta en este Régimen Especial.

Art. 4.º Los periodos mínimos de cotización establecidos en esta Orden habrán de estar cubiertos exclusivamente con cotizaciones efectuadas en este Régimen Especial a partir de 1 de mayo de 1975; cuando hayan de computarse cotizaciones llevadas a cabo en otros Regímenes de la Seguridad Social, en virtud de las normas establecidas a tal efecto, o las realizadas con anterioridad al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, serán de aplicación los periodos de cotización exigidos con carácter general.

Art. 5.º Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para dictar las normas que estime precisas para el desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de julio de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

17224

CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de julio de 1975 por la que se actualiza el canon por tonelada de mercancía manipulada por los estibadores portuarios en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 176, de fecha 24 de julio de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Anexo: Grupos de mercancías.

Grupo segundo: Donde dice: «Oxido en bruto sin moler», debe decir: «Oxido rojo en bruto sin moler».

Grupo cuarto: Donde dice: «Extrato tintóreo», debe decir: «Extrato tintóreo».

Grupo quinto: A continuación de «Capitones vacíos», debe decir: «Contenedores vacíos».